

Medellín D.E., 3 de octubre de 2025

Señor

Juez de Tutela (Reparto)

ESD

Asunto: Acción de tutela por vulneración al debido proceso y al principio de mérito en concurso público - Proceso de Selección CNSC Nos. 2527 a 2559 de 2023

DANIEL FELIPE VILLA DUARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.102.091 expedida en Medellín, actuando en nombre propio, con domicilio en Medellín, Antioquia, Colombia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y las normas concordantes, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a la igualdad y al principio de buena fe y confianza legítima, los cuales han sido vulnerados de manera flagrante por las entidades accionadas en el marco del Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 - Distrito Capital 6. A continuación, expongo los hechos, fundamentos y pretensiones de esta acción.

I. PARTES

Accionante:

DANIEL FELIPE VILLA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.102.091, expedida en Medellín Para efectos de notificaciones, señalo la siguiente dirección de correo electrónico: dvilla2010@hotmail.es.

Accionados:

- **UNIVERSIDAD LIBRE**, en su calidad de entidad contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para operar el Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 - Distrito Capital 6, con domicilio principal en Carrera 6 No. 8-06, Bogotá, D.C. La Universidad es directamente responsable de atender y resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes, según lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024 suscrito con la CNSC, así como de garantizar la transparencia, objetividad y rigor técnico en todas las etapas del proceso.
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, entidad constitucionalmente responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público y de supervisar la ejecución de los procesos de selección. Actúa como parte accionada por ser la entidad contratante y la máxima autoridad del concurso, siendo en última instancia garante del debido proceso, la legalidad y la transparencia de todas sus etapas, conforme a los artículos 130 y 209 de la Constitución Política, la

Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias. Su domicilio principal es Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C.

II. HECHOS

En ejercicio de mi derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad y con base en el mérito, consagrado en los artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política, me inscribí y participé activamente en el Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 - Distrito Capital 6, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Este proceso, destinado a proveer vacantes en entidades del Distrito Capital bajo los principios de mérito, transparencia e igualdad, fue delegado en su ejecución a la Universidad Libre mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024.

El día 15 de agosto de 2025, la CNSC y la Universidad Libre publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas a través del aplicativo SIMO. En dichos resultados, obtuve un puntaje de 79.25 en la Prueba de Competencias Funcionales y 90.55 en la Prueba de Competencias Comportamentales, lo que me permitió continuar en el proceso, pero generó serias inconformidades por irregularidades evidentes en la calificación y transparencia del mismo.

Dentro del término legal establecido, que transcurrió entre el 19 y el 25 de agosto de 2025, presenté dos reclamaciones formales en contra de dichos resultados a través del aplicativo SIMO:

- **Reclamación No. 1139909874**, dirigida a cuestionar la calificación de la Prueba de Competencias Comportamentales, argumentando una vulneración al debido proceso derivada de la total opacidad en los criterios de calificación, la negativa a entregar la "hoja clave" o baremo de evaluación, y la imposibilidad de conocer en detalle cuáles respuestas fueron valoradas positivamente o negativamente, lo que me deja en un estado de indefensión absoluta. En esta reclamación, manifesté que esta opacidad impide cualquier contradicción técnica y fundamentada, violando el artículo 29 de la Constitución Política.
- **Reclamación No. 1139909909**, dirigida a solicitar la revisión de la calificación de la Prueba de Competencias Funcionales, fundamentada en errores conceptuales y matemáticos en la formulación y clave de respuesta de varios ítems, con especial énfasis en el Ítem 51, donde se evidencia un error grave al confundir "puntos básicos" con "puntos porcentuales", lo que invalida la clave oficial y afecta directamente mi puntaje y el de todos los concursantes.

El día 7 de septiembre de 2025, asistí a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, organizada por las entidades accionadas. Con base en la información allí obtenida, complementé y fundamenté con mayor detalle mis reclamaciones iniciales, reiterando mis inconformidades. En particular, en la Prueba de Competencias Comportamentales, se me negó acceso a cualquier baremo o rúbrica de calificación, argumentando que no existen respuestas "correctas" o "incorrectas", lo cual es una evasión que no resuelve la opacidad inherente al proceso. Respecto al Ítem 51 de la Prueba de Competencias Funcionales, confirmé el error matemático: el incremento de 35.5% a 38.5% representa 3 puntos porcentuales, equivalentes a 300 puntos básicos, no a "3 puntos básicos" como indica la clave oficial.

En mis escritos de reclamación, argumenté de manera específica y detallada los siguientes puntos, tal como lo recoge la propia respuesta de las accionadas en el documento emitido en octubre de 2025:

- **Sobre la prueba de competencias comportamentales:** Manifesté que la negativa a suministrar los criterios de evaluación o el baremo de calificación me deja en un estado de indefensión, impidiéndome ejercer mi derecho a la contradicción de manera técnica y fundamentada. Sostuve que esta opacidad vulnera mi derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y el principio de confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política), ya que participé bajo la expectativa de un proceso transparente y verificable. La imposibilidad de conocer en detalle cuáles respuestas fueron correctas o no, o cómo se ponderaron las opciones (como "Muy en desacuerdo" o "Siempre"), convierte la evaluación en una "caja negra" inmune al escrutinio, lo que socava la esencia misma del mérito.
- **Sobre el ítem 51 de la prueba de competencias funcionales:** Señalé la existencia de un error matemático grave en la clave de respuesta. Argumenté que la variación entre un 35.5% y un 38.5% corresponde a un incremento de 3 puntos porcentuales (diferencia aritmética absoluta), equivalentes a 300 puntos básicos (dado que 1 punto porcentual = 100 puntos básicos), y no de "3 puntos básicos" como indicaba la clave oficial (opción C). Este error conceptual es insubsanable e invalida la pregunta, afectando directamente mi puntaje y el de todos los concursantes, ya que introduce arbitrariedad en un proceso que debe ser objetivo y riguroso.

En octubre de 2025, recibí a través del aplicativo SIMO una respuesta consolidada a mis reclamaciones, emitida y firmada por el Coordinador General del Proceso de Selección por parte de la Universidad Libre (documento adjunto como prueba). Dicho documento, que constituye el acto administrativo atacado en esta tutela, desestimó la totalidad de mis pretensiones, confirmando los resultados iniciales sin abordar de fondo las irregularidades señaladas. De manera explícita, el documento concluye con la afirmación: "CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 15 de agosto de 2025" y, de forma categórica, cierra cualquier vía de recurso ordinario al señalar que "contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección". Esta manifestación agota la vía gubernativa y habilita la interposición de la presente acción de tutela como mecanismo idóneo y efectivo para la protección de mis derechos fundamentales, dado el perjuicio irremediable que se genera al continuar un proceso viciado.

La respuesta de las accionadas no solo ignora el error matemático en el Ítem 51, sino que lo defiende con argumentos contradictorios, citando la definición correcta de "punto básico" (1/100 de un punto porcentual) para luego aplicarla erróneamente, afirmando que el incremento es de "3 puntos básicos" cuando en realidad es de 300. Esta incoherencia evidencia negligencia o falta de rigor técnico, desvirtuando el principio de mérito. Asimismo, respecto a la Prueba Comportamental, se limita a describir la metodología de manera genérica, sin proporcionar los criterios específicos que permitan una contradicción real, perpetuando la opacidad y mi inconformidad por no poder analizar en detalle el valor asignado a cada respuesta.

Estos hechos demuestran una actuación arbitraria que afecta no solo mi posición en el concurso, sino la integridad del proceso en su conjunto, comprometiendo la confianza pública en los mecanismos de selección de servidores públicos.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La actuación de las entidades accionadas, materializada en la respuesta a mis reclamaciones de octubre de 2025, vulnera de manera directa, flagrante y continuada mis derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A continuación, detallo cada uno de ellos, fundamentando cómo se configuran las vulneraciones en el caso concreto:

Derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política): Este derecho, en su dimensión de defensa y contradicción, ha sido vulnerado de forma grave. En la Prueba de Competencias Comportamentales, se me ha impedido conocer los criterios sustanciales de evaluación, como el baremo o rúbrica que asigna valores a cada opción de respuesta (por ejemplo, cómo se puntúa "De acuerdo" versus "Neutral" en relación con competencias específicas). Esta opacidad me deja en indefensión, ya que no puedo contradecir técnicamente mi puntaje de 90.55 ni analizar en detalle cuáles respuestas fueron consideradas "correctas" o "incorrectas" en términos de ajuste al perfil. La respuesta de las accionadas evade esta cuestión argumentando que no hay respuestas "correctas", pero ignora que el puntaje cuantitativo implica una lógica de calificación verificable. En la Prueba Funcional, el mantenimiento de un error objetivo en el Ítem 51 anula la posibilidad de un debate técnico y justo, violando la motivación adecuada de los actos administrativos, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la T-406 de 2015 y la SU-072 de 2018, donde se exige transparencia en procesos evaluativos para garantizar la contradicción efectiva.

Derecho fundamental de acceso a cargos públicos en igualdad de oportunidades y con base en el mérito (artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política): El principio de mérito, pilar del acceso a la función pública según la Ley 909 de 2004, exige que los procesos de selección se basen en criterios objetivos, transparentes y técnicamente rigurosos. La opacidad en la Prueba Comportamental y el error matemático grave en el Ítem 51 socavan directamente esta objetividad, convirtiendo la evaluación en un ejercicio arbitrario que no mide verdaderamente las capacidades de los aspirantes. No puedo conocer ni cuestionar cómo mis respuestas comportamentales fueron valoradas, lo que impide una competencia basada en el mérito real. La Corte Constitucional, en sentencias como la T-123 de 2019, ha enfatizado que cualquier irregularidad en concursos de méritos que afecte la transparencia vulnera este derecho, generando un perjuicio irremediable al permitir la continuidad de un proceso viciado.

Derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política): Al aplicar criterios de calificación secretos en la Prueba Comportamental y mantener claves de respuesta objetivamente erróneas en la Funcional (como en el Ítem 51), se rompe el principio de igualdad, pues los aspirantes no son evaluados bajo un estándar común, objetivo y verificable, sino sometidos a la arbitrariedad de la entidad evaluadora. Mientras algunos podrían beneficiarse de errores no corregidos, otros, como yo, vemos afectados nuestros puntajes sin posibilidad de corrección equitativa. Esto contraviene la jurisprudencia constitucional, como la sentencia T-238 de 2020, que exige igualdad real en procesos selectivos para evitar discriminaciones arbitrarias.

Principio de buena fe y confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política): Como aspirante, participé en el concurso bajo la premisa de que sería un proceso regido por la legalidad, la transparencia y el rigor técnico, tal como lo publicitan la CNSC y la Universidad Libre. Las actuaciones de las accionadas traicionan esta confianza legítima, al revelar graves falencias procedimentales (opacidad) y sustanciales (error en Ítem 51), desvirtuando la seriedad del proceso. La Corte Constitucional, en sentencias como la

T-456 de 2017, ha protegido este principio en contextos administrativos, reconociendo que la administración no puede defraudar las expectativas legítimas de los ciudadanos.

Estas vulneraciones generan un perjuicio irremediable, ya que el proceso continúa avanzando hacia la formación de listas de elegibles y nombramientos, consolidando situaciones jurídicas irreversibles si no se interviene de inmediato.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

4.1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo

La presente acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo, efectivo y definitivo para la protección de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. La propia entidad accionada, en el acto controvertido de octubre de 2025, ha cerrado de manera expresa la vía administrativa al afirmar categóricamente que "contra la presente decisión no procede recurso alguno". Esta declaración convierte el acto en definitivo y deja al suscrito sin recursos ordinarios para controvertirlo, agotando la vía gubernativa y habilitando la tutela como subsidio de ineficacia de otros mecanismos.

Aunque en abstracto podría considerarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 1437 de 2011), la jurisprudencia constitucional ha sido clara y reiterada en señalar que, tratándose de concursos de méritos en curso, dicho mecanismo carece de la inmediatez y eficacia necesarias para ofrecer una protección efectiva a los derechos fundamentales vulnerados. Esperar el trámite de un proceso contencioso administrativo, que puede extenderse por meses o años, implicaría la consolidación de situaciones jurídicas irreversibles, como la conformación de la lista de elegibles, los nombramientos en los cargos y la ejecución de funciones por personas seleccionadas en un proceso viciado, lo que haría nugatorio el amparo constitucional. La Corte Constitucional, en sentencias como la T-406 de 2015 y la SU-072 de 2018, ha reconocido la procedencia de la tutela en estos casos precisos por la necesidad de una protección inmediata ante vulneraciones al debido proceso y al mérito en concursos públicos.

Adicionalmente, la controversia no se limita a un asunto de mera legalidad o de simple revisión administrativa, sino que atañe al núcleo esencial de derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso al empleo público con base en el mérito, lo que activa la competencia preferente del juez constitucional. La tutela es procedente por subsidiariedad, ya que no existen otros medios de defensa judicial idóneos, y por inminencia del perjuicio irremediable, dado que el proceso de selección avanza sin correcciones, afectando mis oportunidades laborales y la integridad del sistema de carrera administrativa.

4.2. Primera vulneración: Violación del debido proceso por opacidad insalvable en la calificación de la prueba de competencias comportamentales

Las entidades accionadas justifican la negativa a revelar los criterios de calificación de la Prueba de Competencias Comportamentales bajo el argumento de que se trata de una "herramienta de autoreporte" donde no existen "respuestas 'correctas' o 'incorrectas' en el sentido tradicional", y que el puntaje refleja el "grado de ajuste natural" entre el perfil del aspirante y el perfil del cargo. Concluyen que la divulgación del baremo o rúbrica "comprometería la integridad técnica del instrumento". Esta argumentación es falaz,

insuficiente y constituye una violación directa del derecho fundamental al debido proceso, en particular al derecho a la defensa y contradicción.

Si bien la prueba puede tener una naturaleza psicométrica y de autoreporte, en el momento en que sus resultados se traducen en un puntaje cuantitativo definitivo (en mi caso, 90.55) que incide de manera decisiva en un proceso de selección competitivo, dicha prueba abandona el campo de lo puramente descriptivo para convertirse en un instrumento de calificación y clasificación objetiva. La afirmación de que "no existen respuestas correctas o incorrectas" es una evasión semántica que busca justificar una inaceptable falta de transparencia. Si diferentes patrones de respuesta conducen a diferentes puntajes numéricos, es porque existe, por definición, una lógica de calificación subyacente que asigna un valor determinado a cada respuesta o conjunto de respuestas en relación con las competencias evaluadas. Algunas respuestas son, funcionalmente, "mejores" o "más correctas" en el contexto de la evaluación, pues contribuyen a un puntaje superior. Negar la existencia de esta lógica de calificación es negar la naturaleza misma de la prueba como instrumento de medición en un concurso de méritos, lo que contraviene los principios de transparencia y objetividad establecidos en la Ley 909 de 2004 y su reglamentación.

El derecho a la contradicción, pilar del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no es una mera formalidad procesal. Exige la posibilidad material y efectiva de oponerse a una decisión administrativa con argumentos de fondo, técnicos y probados. ¿Cómo puede un aspirante controvertir técnicamente un puntaje si desconoce por completo los criterios que lo generaron? Se le exige una defensa a ciegas, un acto de fe en la infalibilidad de un sistema algorítmico o psicométrico que las accionadas han decidido mantener en secreto, creando una "caja negra" evaluativa inmune a cualquier escrutinio y, por tanto, inherentemente arbitraria. Esta opacidad no solo me impide analizar en detalle cuáles de mis respuestas fueron valoradas positivamente o negativamente, sino que también viola el principio de motivación de los actos administrativos, como lo ha exigido la Corte Constitucional en sentencias como la T-123 de 2019, donde se establece que la motivación debe ser sustancial y no meramente procedimental, permitiendo al administrado comprender y cuestionar las razones de la decisión.

La respuesta de la Universidad Libre, emitida en octubre de 2025, se limita a una descripción genérica de la metodología de la prueba (como el uso de escalas Likert y el reescalamiento a 0-100), pero carece de cualquier motivación concreta sobre por qué mis respuestas específicas arrojaron el puntaje de 90.55. No se detalla cómo se ponderan opciones como "Muy de acuerdo" o "Frecuentemente" en relación con competencias particulares, ni se proporciona un baremo que permita verificar la coherencia interna del puntaje. Esto configura un acto administrativo sin motivación sustancial, violatorio del artículo 29 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional que exige transparencia en evaluaciones públicas (ver sentencia T-238 de 2020). Además, esta opacidad genera una inconformidad profunda, ya que me impide conocer con detalle el impacto de cada respuesta, perpetuando un proceso no verificable que socava la confianza legítima en la administración pública.

4.3. Segunda vulneración: Desconocimiento de los principios de mérito y objetividad por error grave e inexcusable en la calificación del Ítem 51

La segunda vulneración es aún más flagrante, pues no reside en la opacidad, sino en un error objetivo, manifiesto e inexcusable que desvirtúa la presunción de rigor técnico del proceso y viola directamente los principios de mérito y objetividad. En mi reclamación, advertí que la clave de respuesta del Ítem 51 contenía un error conceptual grave al confundir "puntos básicos" (basis points) con "puntos porcentuales"

(percentage points). El ítem planteaba un escenario donde los gastos generales pasaban de 35.5% a 38.5% del presupuesto, y la clave oficial (opción C) afirmaba que esto representaba un incremento de "3 puntos básicos", lo cual es matemáticamente incorrecto.

La respuesta de la Universidad Libre a este punto, contenida en la página 13 del documento de octubre de 2025, es alarmante por su incoherencia lógica y auto-contradictoria. La entidad afirma: "es correcta, porque el punto básico de acuerdo con la definición de la Superintendencia Financiera 'es una centésima parte de un 1%; es decir que 100 puntos básicos equivalen a un 1%'. Por lo que es correcto decir que los gastos generales al pasar del 35.5% al 38.5% se incrementaron en 3 puntos básicos". Este razonamiento es un non sequitur evidente: cita la definición técnica correcta (1 punto básico = 0.01% o 1/100 de un punto porcentual) para luego aplicarla de manera diametralmente opuesta a su significado, defendiendo un error de dos órdenes de magnitud. Esto evidencia una de dos cosas: o una profunda ignorancia sobre conceptos financieros básicos, esenciales para un proceso de selección en el sector público, o una negligencia inexcusable en la revisión de la prueba y de la respuesta a la reclamación, lo que compromete la credibilidad de todo el concurso.

Para total claridad del Despacho, es imperativo establecer las definiciones técnicas universalmente aceptadas en el ámbito financiero y matemático, respaldadas por entidades como la Superintendencia Financiera de Colombia y estándares internacionales:

- **Punto porcentual (p.p.):** Representa la diferencia aritmética absoluta entre dos porcentajes. Es una unidad de medida absoluta. El cambio de 35.5% a 38.5% es, sin lugar a dudas, un incremento de 3 puntos porcentuales ($38.5\% - 35.5\% = 3 \text{ p.p.}$).
- **Punto básico (p.b. o bp):** Es una unidad de medida financiera que equivale a una centésima parte de un punto porcentual (1 p.b. = 0.01%). Por lo tanto, 1 punto porcentual equivale a 100 puntos básicos (1 p.p. = 100 p.b.).

Aplicando estas definiciones al caso concreto, el incremento de 3 puntos porcentuales es equivalente a un incremento de 300 puntos básicos ($3 \text{ p.p.} \times 100 = 300 \text{ p.b.}$). La clave de respuesta oficial ("3 puntos básicos") es, por tanto, errónea por un factor de 100, no siendo un error de apreciación, interpretación o redondeo, sino un fallo conceptual fundamental que invalida el ítem entero. Este error no es trivial ni subsanable, ya que afecta la calificación de todos los aspirantes y desvirtúa el principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución y la Ley 909 de 2004, que exige que la selección de servidores públicos se base en la demostración objetiva de capacidades y conocimientos.

¿Qué confianza puede depositarse en un proceso de selección cuyo operador comete y defiende errores conceptuales de esta magnitud? La propia Universidad Libre se jacta en su respuesta de un riguroso proceso de construcción y validación de ítems con múltiples expertos (autor, validadores par y doble ciego), respaldado por análisis psicométricos. Sin embargo, este error demuestra que dicho proceso es, en el mejor de los casos, falible y, en el peor, una mera formalidad carente de rigor real, violando los principios de objetividad, transparencia y mérito. Mantener una pregunta con una clave objetivamente errónea no solo afecta injustamente mi calificación y posición en el concurso, sino que genera una desigualdad estructural, ya que algunos aspirantes podrían haber sido penalizados por responder correctamente según estándares técnicos, mientras la clave oficial premia un error.

La Corte Constitucional, en sentencias como la T-456 de 2017, ha anulado actos administrativos en concursos públicos por errores similares que comprometen la igualdad y el mérito, reconociendo que tales

falencias generan un perjuicio irremediable al aspirante y al sistema de carrera administrativa en su conjunto.

V. PRUEBAS

Solicito al honorable Juez que se tengan como pruebas, y se valoren en conjunto con el acervo probatorio que se decreta de oficio, los siguientes documentos:

- Copia íntegra de la "Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas", de fecha octubre de 2025, emitida por la Universidad Libre en el marco del Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6, la cual se adjunta a esta acción (archivo "get-document-18.pdf"). Este documento evidencia las vulneraciones alegadas, incluyendo la confirmación de los resultados, la justificación contradictoria del Ítem 51 y la negativa a proporcionar criterios de calificación para la Prueba Comportamental.
- Copia de mi cédula de ciudadanía No. 1.010.102.091.
- Copia de los escritos de reclamaciones Nos. 1139909874 y 1139909909 presentados a través del aplicativo SIMO, junto con sus complementos posteriores a la jornada de acceso al material del 7 de septiembre de 2025.
- Copia de la citación y constancia de asistencia a la jornada de acceso al material de las pruebas del 7 de septiembre de 2025.
- Cualquier otra prueba que el Juez considere pertinente, como la remisión de los baremos de calificación o la clave completa del Ítem 51 por parte de las accionadas, para verificar las irregularidades alegadas.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ni ante este ni ante ningún otro despacho judicial, y que los hechos narrados son verídicos y se ajustan a la realidad.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, vulneraciones y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al señor(a) Juez que, previo el trámite de rigor establecido en el Decreto 2591 de 1991, proceda a:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos con base en el mérito, a la igualdad y al principio de buena fe y confianza legítima, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.
2. **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la respuesta emitida en octubre de 2025 por la Universidad Libre, mediante la cual se resolvieron mis reclamaciones Nos. 1139909874 y 1139909909,

y se confirmaron mis resultados en las pruebas escritas del Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6, por ser un acto viciado que perpetúa irregularidades graves.

3. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, en relación con la Prueba de Competencias Comportamentales, y en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, Se me suministre el baremo o rúbrica de calificación detallado, claro y completo utilizado para la prueba, especificando cómo cada opción de respuesta puntúa en relación con las competencias evaluadas, y se me conceda un nuevo término de dos (2) días hábiles para complementar mi reclamación inicial con base en criterios técnicos objetivos,

4. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, en relación con la Prueba de Competencias Funcionales, y en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a **ANULAR** el Ítem 51 en mi calificación, debido al error grave, conceptual y matemático demostrado en su clave de respuesta (confusión entre 3 puntos porcentuales y 3 puntos básicos).

5. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, una vez anulado el Ítem 51, realicen una recalificación integral de mi puntaje en la Prueba de Competencias Funcionales y, consecuentemente, ajusten mi puntaje consolidado y mi posición dentro del proceso de selección, publicando los resultados corregidos en el aplicativo SIMO y notificándome personalmente.

6. **PREVENIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que, en el futuro, se abstengan de incurrir en conductas similares que vulneren los derechos fundamentales de los participantes en los concursos de méritos, garantizando la máxima transparencia, el rigor técnico en la construcción y validación de ítems, y la provisión inmediata de criterios de calificación en todas las etapas del proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: DANIEL FELIPE VILLA DUARTE, Medellín, Antioquia. Correo electrónico: dvilla2010@hotmail.es

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC): Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Universidad Libre: Carrera 6 No. 8-06, Bogotá, D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Del señor(a) Juez, con el debido respeto,

DANIEL FELIPE VILLA DUARTE
C.C. 1.010.102.091